[redacted]CANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3438

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00240 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Mediante telefonema oficial de fecha 1 de marzo de 2024 la Dirección General de la Policía Nacional destituyó de las filas policiales a la señora [redacted] por la comisión de faltas muy graves, quien no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00240 de fecha 9 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** EXCLUYE, del presente proceso al señor [redacted], en su condición de director general de la Policía Nacional, por las motivaciones expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 12 de abril de 2024, por la señora [redacted], en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL; por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, en todas sus partes el señalado recurso; conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA, la demanda en daños y perjuicios incoada por la parte recurrente, señora [redacted], por las motivaciones expuestas, **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente señora [redacted], por los motivos expuestos. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República, así como el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano que consagran y preservan el principio de presunción de inocencia, el cual es un derecho fundamental. **Segundo medio**: Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de mayo de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que se denuncia en el primer y segundo medios de casación violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y falta de estatuir, todos cometidos al momento de emitirse la decisión atacada, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional.

24. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expuso textualmente lo siguiente:

"ATENDIDO: A que, el artículo 69, de la Constitución de la Republica Dominicana, en el Titulo correspondiente a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, establece lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable Y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez 0 tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ATENDIDO: A que, el artículo 14 de la Normativa Procesal Penal Ley No. 76-02, Modificada por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero del año 2015, establece lo siguiente: Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad. ATENDIDO: A que, al momento de producirse la injusta y arbitraria cancelación de la excapitán [redacted]., [redacted], esta no podía ser objeto de cancelación debido a que está protegida por la Presunción de Inocencia del cual lo resguardar la Constitución de la Republica y el Código Procesal Penal, toda vez que desde el mes de noviembre del año 2022, hasta el momento de producirse su cancelación en fecha 01 de marzo del año 2024, no solo nuestra representada se encontraba en estado de suspensiones en sus funciones fruto de la mal llevada investigación policial, sino que además ya se encontraba

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

bajo los efectos judiciales del Tribunal Penal Ordinario, y por vía de consecuencia, la Policía Nacional no disponía de esa facultada de legal para producir la cancelación de este Oficial de la Policía Nacional, toda vez que, la verdad sobre si nuestra representada cometió un delito no era competencia de la Policía Nacional sino por los Jueces del Tribunal Penal, quienes están facultados legalmente, no solo para conocer todo lo referente al querellamiento acusatorio que hizo la Policía Nacional, sino para admitirlo o producir su descargo, como lo establece la Constitución de la Republica. ATENDIDO: A que, al realizar la Policía Nacional, la Cancelación y/o Desvinculación de nuestra representada, no solamente violento sus derechos fundamentales, protegidos en nuestra Carta Magna, por el articulo 69 ordinal 3 de nuestra Constitución; artículo 14 de nuestra Normativa Procesal Penal así como la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Los Derechos Civiles y Políticos o Pacto de San José, además; la Policía Nacional, invadió áreas y funciones reservadas por la Ley, a los órganos jurisdiccionales. violaciones realizadas por la Policía Nacional a su propia Ley Orgánica 590-16, al producir arbitraria e ilegalmente la cancelación de la excapitán [redacted]., [redacted], en momento en que se encontraba bajo los efectos investigativos del tribunal penal ordinario, fruto de la acusación realizada por el Ministerio Público como consecuencia de las falsas acusaciones realizadas por la Policía Nacional en su contra. ATENDIDO: A que, el artículo 163 de la ley orgánica de la Policía Nacional, establece lo siguiente: Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, ¿irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios. ATENDIDO: A que, como se puede observar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en la simple lectura del artículo 163 de la ley orgánica de la Policía Nacional; la Policía Nacional, violenta esta sagrada disposición Interna, toda vez que; ella en el conjunto de principios que obliga a la Policía Nacional, a enmarcar su actuaciones, se encuentra el principio de presunción de inocencia, el cual se impedía a la Policía Nacional, cancelar a nuestra representada excapitán [redacted]., [redacted], hasta tanto no concluyera todo el proceso penal ya puesto en movimiento por el Ministerio Publico. ATENDIDO: A que, sí observamos el artículo 165 de la ley orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, antes mencionada, podemos observar otra grosera violación constitucional ilegal realizada por la Policía Nacional en perjuicio de nuestra representada excapitán [redacted]., [redacted], la cual fue ilegalmente cancelada en momento en que se encontraba protegida por la Constitución de la Republica y la propia ley orgánica de la Policía Nacional, como lo establece dicha disposición policial en el mencionado artículo 165 en el capito referente a medida cautelar, el cual establece: Medida cautelar. En los casos de procedimientos disciplinarios por falta muy grave o grave podrá disponerse inmediatamente la suspensión en servicio, en forma provisional, como medida cautelar. Párrafo. El servidor afectado continuará percibiendo el salario a que tiene derecho hasta que recaiga resolución definitiva. ATENDIDO: A que, como se puede verificar, Honorables Magistrados, el Párrafo único del articulo 165 antes mencionado de la referida ley de la Policía Nacional, Ley 5590-16 orgánica, párrafo en donde con claridad se explica que el servidor afectado continuara percibiendo el salario al que tiene derecho hasta que recaiga resolución definitiva. ATENDIDO: A que, en el conjunto de la gran cantidad de faltas graves cometidas por la Policía Nacional, en la cancelación injusta e ¿legal cometida en contra de la excapitán [redacted]., [redacted], se puede observar la lectura del artículo 162 de la ley Orgánica de la Policía Nacional, particularmente en el párrafo III, lo que establece lo siguiente: Párrafo III. Cuando se inicie un procedimiento penal contra un servidor policial, la prescripción de las infracciones disciplinarias

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que de los hechos pudieran derivarse, quedará suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. En estos supuestos, el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la sentencia judicial. ATENDIDO: A que, como se puede ver Honorables Magistrados, la Policía Nacional en su empeño de hacer daño a una miembro que nunca a lo largo de quince (15) años de servicios ha sido objeto de sanción y/o amonestación, sin embargo, la Institución Policial en su afán ¿ilegal de dañar la limpia hoja de servicio de nuestro representado, viola su propia ley orgánica, otra vez más, como acontece en lo preceptuado al tenor del párrafo III del Artículo 162, en el cual se establece con claridad meridiana que cuando se inicia un procedimiento penal en contra de un servidor policial, la prescripción de las infracciones disciplinarias que de los hechos pudieran derivarse, quedaran suspendidas por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. En estos supuestos el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la sentencia judicial. ATENDIDO: A que, al parecer la Institución Policial, desconoce lo que es una sentencia firme; para su conocimiento ya veo que desconocen esa terminología procesal, una sentencia firme no es más que, una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. ATENDIDO: A que, la administración de la Policía Nacional, tan pronto paso su investigación a manos del Ministerio Publico cesan su competencia sobre el destino y resultado de la investigación que realizo. Razón por la cual, lo único que puede hacer válidamente con el Agente en Investigación es proceder a suspenderlo en funciones con el disfrute de su sueldo y demás privilegios hasta tanto intervenga una sentencia definitiva e irrevocable en la jurisdicción penal y que dicha sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; tal y como muy bien independientemente de los preceptos constitucionales e ilegales que así lo indican, también lo establece la propia ley orgánica 590-16, muy bien lo establece de manera clara y meridiana en el combinación de los artículos 163,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

162, 165, 168 y 148. ATENDIDO: A que, esto puede observarse con claridad, es decir; delimitar el área atributiva de competencia entre las funciones propiamente policiales y las funciones propiamente jurisdiccionales, se verifican en la lectura simple del artículo 148 de dicha ley orgánica 590-16, el cual reza de la manera siguiente: Competencia. La administración de Justicia policial corresponde a los miembros de la Jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial. Párrafo I. La Jurisdicción policial sólo tendrá competencia para Juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial. Párrafo II. Cuando exista duda sobre el procedimiento aplicable o la Jurisdicción competente, por razones de concurrencia o conexidad entre infracciones ordinarias e infracciones policiales, serán competentes los Jueces y tribunales del Poder Judicial. ATENDIDO: A que, de conformidad con el artículo 168 de la mencionada ley orgánica 590-16, el cual en lo referente al debido proceso establece lo siguiente: Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida. ATENDIDO: A qué, la Policía Nacional, en todas sus actuaciones está regida por la Constitución de la República, y al parecer su desconocimiento de su propia ley, la induce a violarla de manera reiterada, toda vez que ese artículo 168 de la supra indicada ley policial sujeta al ámbito de sus actuaciones al debido proceso de ley el cual es de vocación constitucional consagrado en la combinación de los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna. ATENDIDO: A qué, la combinación de estas dos (2) disposiciones constitucionales tienden en Su aplicación práctica garantizar y hacer efectivo el respeto absoluto al conjunto de los derechos fundamentales reconocidos como derechos humanos a las personas por la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Republica; estableciendo nuestra Carta Magna que la enumeración que ella realiza en el descripción de los derechos fundamentales, no es limitativa es decir; que preserva cuanto derechos fundamentales se ajusten a la naturaleza intrínseca del ser humano. ATENDIDO: A que, en nuestro sistema jurídico la presunción de inocencia permanece arraigada en una persona hasta tanto una sentencia definitiva e irrevocable establezca su responsabilidad penal. En efecto, el principio de presunción de inocencia se fundamenta (para que los abogados de la policía asesoren mejor a su valiosa institución), en realidad e un estado jurídico de inocencia, puesto que al ser un estado, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese estado no se destruye ni con el procedimiento ni con la acusación, sí no con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (SCJ Sentencia No. 02, de fecha 07 de septiembre del año 2005, [redacted].1138)" (sic).

25. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[3]; en igual sentido, se ha indicado que

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[4].

26. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

27. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

28. Esto quiere decir que la recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

29. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables.

30. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el primer medio de casación no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

31. En efecto, la parte recurrente se limita a transcribir en dicho memorial de casación el contenido de texto legal y jurisprudencial, exponiendo cuestiones de hecho sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fundamento de los medios esgrimidos, razón por la que procede rechazar el primer medio de casación analizado.

32. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de estatuir al no referirse en la sentencia impugnada al acto atacado de desvinculación limitándose a analizar lo referente al proceso de investigación policial y su separación de las filas de la Policía Nacional.

33. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto a la violación al debido proceso… 29…es preciso por este tribunal recordarle a la parte recurrente la facultad investigativa que posee la dirección general de asuntos internos de la policía nacional, pues tiene la facultad de investigación y dentro de esta facultad de investigación tiene la potestad de recabar de manera licita las pruebas que considere necesarias a fin de robustecer su investigación, en ese sentido en el marco de la investigación el departamento de asuntos internos conto con la confección de la persona que se presentó a la estación de combustible del destacamento ubicado en el sector [redacted] y como se evidencia en la nota informativa de fecha 08 de noviembre de 2022, para robustecer un vehículo privado, el cual señalo que fue enviado por agentes policiales, entre ellos la hoy recurrente, motivo por los cuales fueron realizadas las entrevistas e investigaciones que determinaron las faltas graves cometidas por los agentes policiales objeto de investigación, además de contar con documentación como contrato de compra venta, con el cual se determinó la conexión con la irregularidad en la venta de combustible; al respecto cabe indicar que reposa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en el expediente, tanto la entrevista realizada a la señora [redacted], (hoy recurrente), copia de contrato de compra venta de fecha 28 de julio de 2017, así como el acto 414/2023 de fecha 19 de abril de 2023, de los cuales se establece lo siguiente: Entrevista realizada a la señora capitana [redacted], en fecha 22 de noviembre de 2022, por la inspectoría general de la policía nacional, en la cual después de hacer sido cuestionado con relación al caso de la venta irregular de combustible en una estación de la policía nacional, se le pregunto: ¿Quién es el propietario del camión que recibiría el combustible? Resp: es propiedad de [redacted]. ¿Quién es [redacted]? Resp. Es mi pareja sentimental, con el cual llevo 11 años y 3 hijos. ¿su esposo tiene otro tipo de negocios aparte de ser policía? Resp: la venta de combustible a domicilio. ¿está registrado formalmente? ¿bajo qué nombre? Resp. Si está registrado, bajo el nombre Comeexpreso S.R.L. ¿Conoce usted a los socios de esa empresa? Resp. Sí, mi esposo [redacted] y yo, [redacted]. Díganos, ¿Quién administra la compañía? Resp. El señor Padilla. Contrato de venta de empresa, de fecha 17 de julio de 2017, suscrito por los señores [redacted] e Iban [redacted] (vendedores) y los señores [redacted] y [redacted], (compradores), articulo: objeto. Los vendedores por medio del presente contrato venden, ceden y transfieren en todas las Garantías legales a favor de los compradores, quienes aceptan la empresa, Comeexpreso S.R.L, RNC. 1-30-09218-4, por su valor de marcado RD$1,300,000.00. Acto 414/2023 de fecha 19 de abril de 2023, del protocolo del ministerial [redacted], Ordinario de la Corte la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, notifica a la señora [redacted], los resultados de la investigación e intimación a comparecencia a vista disciplinaria, siendo notificado de 356 páginas contentivas del expediente contando con un plazo de 10 días calendarios a los fines de depositar elementos que puedan variar la recomendación. 30. De lo anterior, se desprende la parte recurrente, admite tanto en la entrevista que le

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fue realizada, como en su instancia de recurso que forma parte de la sociedad Comeexpreso S.R.L, de la cual es dueño el padre de su esposo, por lo que es preciso indicar que el hecho de no ser directamente la dueña no la exime de responsabilidad como socia, pues es evidente que tenía conocimiento de las acciones realizadas con la distribución de combustible relacionada con la empresa de la cual es socia, no obstante, la ley 590-16 en su artículo 153 numeral 20 dispone que: faltas muy graves son: numeral 20: "Desempeñar cargos públicos o privados remunerados, salvo si el segundo se presta en el área de docencia, en jornadas distintas a las que han sido designadas, salvo los casos reglamentados por el Consejo Superior Policial", por lo que se evidencia que con su accionar falto a la ética que debe primar como agente policial, no obstante, el expediente integro le fue notificado mediante acto 414/2023 de fecha 19 de abril de 2023, detallado más arriba y en fase disciplinaria, en la vista para la cual fue convocada pudo haber refutado los argumentos presentados por la Policía Nacional, presentando elementos probatorios que refutaran los mismos, pues, conto con un plazo razonable de 10 días calendarios para depositar los elementos de prueba que pudieran variar la recomendación de destitución, por lo que es evidente que no le fue violentado el derecho a la defensa como alega la parte recurrente, lo que implica que dichos planteamientos no tienen base legal y se apartan de la realidad procesal, procediendo al rechazo de su planteamiento. 31. En orden de ideas, sobre el planteamiento de la parte recurrente, en entendido de que "la administración, no debió aplicarle el decreto 20-22, ya que para el tiempo que se sucedieron los hechos la prohibición para que un oficial ejerciera o desempeñara cargos de índole privado no existía", cabe indicar que como hemos mencionado más arriba en el cuerpo de esta sentencia, la propia ley 590-16, prohíbe y tipifica como falta grave que los agentes policiales desempeñen cargos privados y ajenos a sus funciones como agentes policiales,15 no obstante, este colegiado ha podido apreciar el hecho ocurrido con relación a la venta irregular de combustible que involucra a la hoy

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrente fue el 08 de noviembre de 2022, y la ley 590-16 entró en vigencia el 15 de julio de 2016 y el decreto 20-22 entro en vigencia el 01 de enero de 2022, por lo que al fundarse la empresa en el 2017, cuya formación involucra a agentes policiales, tanto la ley 590-16 como el decreto 20-22, le son aplicables a dichos agentes policiales, por lo que dichos argumentos se rechazan por carecer de lógica… 35. Que en el expediente se cotejan las siguientes actuaciones: En fecha 08 de noviembre de 2022, el Departamento de Contrainteligencia de la Dirección Central de Inteligencia de la Policía Nacional, "DINTEL" emite nota informativa, C-2 de [redacted] estaba abasteciendo un vehículo privado, una gran cantidad de combustible de manera ilegal, por lo que se estableció una vigilancia por miembros de la dirección central de inteligencia y a eso de las 16:45 se presentó un vehículo marca Mitsubishi, conducido por [redacted], quien fue detenido flagrante delito momentos en que le fueron echados en un tanque improvisado que tiene el citado vehículo la cantidad de 33. 037 galones de gasoil, el cual después de haber sido detenido informa que fue enviado por el capitán Padilla, el cual se dirigía a Santo Domingo Este a abastecer un camión propiedad de la empresa Comeexpreso, en la cual figura como socio el capitán [redacted]. En fechas 11 y 15 de noviembre de 2022, el inspector general de la Policía Nacional, ordena al departamento de investigaciones generales de inspectoría general de la Policía Nacional, investigar el informe de novedad que involucra a los capitanes [redacted] y [redacted]. En fecha 22 de noviembre de 2022, el departamento de investigaciones generales de la inspectoría de la Policía Nacional, realiza entrevista a la capitana [redacted]. En fecha 11 de enero de 2023, mediante oficio 001, el departamento de investigaciones generales de inspectoría de la Policía solicita a la comisión revisora de investigaciones concluidas de la inspectoría general de la policía, recomendar la destitución de la capitana [redacted], en razón de la falta cometida, todo de conformidad con el artículo 153 numeral 1, 20, 21 así como el articulo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

156 numeral 1, de la ley orgánica de la Policía Nacional 590-16. En fecha 19 de enero de 2023, mediante oficios 1862 y 2004, el mayor general [redacted] director de la Policía Nacional en referencia a las solicitudes de colocar en retiro forzoso con disfrute de pensión y desvinculación a varios miembros de la policía, solicita al ministerio de interior y policía, sean tramitados a los fines correspondientes. En fecha 26 de mayo de 2023, el consejo disciplinario policial dicta la resolución 0169-2023-CDP, en la cual confirma la recomendación de destitución de las filas de la policía nacional en contra de la capitana [redacted]. En fecha 05 de junio de 2023, la inspectoría general en conjunto con la dirección general de asuntos internos de la Policía Nacional, solicito al Consejo Superior Policial, que se proceda a la recomendación de destitución de la capitana [redacted]. En fecha 29 de diciembre de 2023, el Consejo Superior Policial dicta la resolución CSP-2023-12-009, en cuarta reunión ordinaria, en la cual aprueba la recomendación al Poder Ejecutivo la destitución de las filas de la policía de la capitana [redacted], por violación del artículo 153 numerales 1, 3, 9, 17 y 22 de la ley 590-16, orgánica de la policía. En fecha 19 de enero de 2024, la dirección general de la Policía Nacional solicito mediante oficio 1862 al Presidente de la República [redacted], que los oficiales superiores, subalternos y alistados de esta institución sean colocados en retiro forzoso con disfrute de pensión y desvinculados de las filas policiales, en cumplimiento a la resolución CSP-2023-12-009, en cuarta reunión ordinaria, de fecha 29 de diciembre de 2023. En fecha 25 de enero de 2024, mediante comunicación M-MIP-EXT-00153- 2024, el Ministerio de Interior y Policía remite al Presidente de la República, [redacted], los oficios 1862 y 2004 de fecha 19 de enero de 2023, en referencia a la solicitud de retiro forzoso y desvinculación de las filas policiales, conforme las resoluciones CSP-2023-12-001 hasta la CSP-2023-12- 002, emitidas por el Consejo Superior Policial. En fecha 25 de febrero de 2024, mediante oficio 05183, el presidente de la república [redacted] autoriza para que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sean colocados en retiro forzoso con disfrute de pensión y desvinculados de las filas de la policía a oficiales superiores, subalternos y alistados de dicha institución, según consta en la resolución CSP-2023-12-003 hasta la CSP-2023-12-025 del 29 de diciembre de 2023, correspondiente a la cuarta reunión ordinaria del Consejo Superior Policial. En fecha 01 de marzo de 2024, la oficina del director general de la Policía Nacional, emite telefonema oficial, mediante el cual hace constar que: "se comunica con efectividad de hoy 01 de marzo de 2024, que el poder ejecutivo ha cancelado el nombramiento que ampara a los señores [redacted] y [redacted], como capitanes de la policía nacional. Acto de notificación de desvinculación 359/2024 de fecha 14 de mayo de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], Ordinario de la Corte la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional. 36. Que en fecha 29 de diciembre de 2023, el Consejo Superior Policial, dicta la resolución CSP2023-12-009, en la cual acoge la recomendación del oficial investigador en contra de la capitana [redacted], emitida por el oficial investigador de la inspectoría general y refrenada por la dirección central de asuntos internos [redacted] por la comisión de faltas muy graves tipificada en el artículo 153 numerales 1,3,9,17 y 22 de la ley orgánica de la policía 590-16, conforme a las consideraciones expresadas en el cuerpo de la presente resolución. 37. En virtud de lo establecido, este tribunal tiene a bien señalar, en cuanto al procedimiento disciplinario realizado por la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, esta realizó las investigaciones y diligencias preliminares que forman parte del proceso disciplinario, quedando evidenciado que a la parte recurrente, señora [redacted], no le fue vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrado en nuestra carta magna y como se aprecia en las documentaciones que forman parte del expediente, se evidencia que quedó protegida la garantía al derecho a la defensa, toda vez que el procedimiento disciplinario que concluyó con la desvinculación de la parte recurrente, señora [redacted], se realizó conforme al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

debido proceso disciplinario, pues se evidencia una formulación precisa de cargos, la puesta en conocimiento de los mismos a la parte procesada, el respeto del derecho de defensa, la correcta valoración de las pruebas, la oportunidad de defenderse y elegir abogado, el derecho a ser oído y el cumplimiento del principio de legalidad establecido en la Constitución y las demás leyes aplicables a la materia; motivo por el cual se rechaza en este aspecto el presente recurso contencioso administrativo, así como el reintegro y los salarios dejados de percibir, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto a los daños y perjuicios… 43. En este caso, este tribunal verifica que la recurrente señora [redacted], no ha demostrado que, por efecto de su desvinculación, la administración le haya conculcado los derechos fundamentales que les son inherentes, puesto que, cuando un agente policía es investigado por haber cometido faltas graves y se determina que ciertamente fueron cometidas, la administración tiene la facultad de concluir con la desvinculación de dicho agente, conforme dispone el Decreto 20-22, de fecha 14 de enero de 2022, dictado por el Poder Ejecutivo, en su artículo 226, dispone que: "Separaciones del servicio. Las separaciones o bajas del servicio de los miembros de la Policía Nacional se producirán por las causas siguientes: a) Renuncia aceptada. b) Cancelación de nombramiento, baja o destitución. c) Retiro. d) Defunción." en todo caso, en lo que se refiere al reclamo de indemnización por responsabilidad patrimonial, la parte que alegue tal reclamo debe probar los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial, como consecuencia de una incorrecta actuación de la administración, mala fe o dolo, falta o arbitrariedad, y al no constar elementos probatorios del alegado perjuicio causado a la parte recurrente, este colegiado rechaza dicho pedimento, como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia. 44. En cuanto a la responsabilidad personal del señor [redacted], en su condición de director general de la Policía Nacional, procede, excluirlo del presente proceso, pues no ha comprometido su responsabilidad como

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

funcionario, ni mucho menos a título personal en lo que respecta a la generación de la violación alegada en la especie, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia…" (sic).

34. El análisis del fallo impugnado pone de relieve que en ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por [redacted] en búsqueda de su reincorporación en las filas de la Policía Nacional y del reconocimiento de los derechos adquiridos y haberes dejados de percibir desde su desvinculación, así como la reparación de los alegados daños y perjuicios causados, los jueces del fondo determinaron que la parte recurrente no era beneficiaria de las pretensiones reclamadas debido a que el procedimiento administrativo sancionador cumplió con las reglas del debido proceso, fundamentando su decisión en que las imputaciones que recaían sobre la recurrente fueron calificadas como muy graves situación que motivó su desvinculación.

35. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)[5].

36. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[6], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

37. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[7]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la

[5]Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)
[6]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[7]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

38. A partir de lo anteriormente indicado esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de falta de estatuir puesto que, al momento de valorar los alegatos de las partes así como las pruebas aportadas al proceso, expusieron motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justificaron la decisión adoptada, realizando además un análisis pormenorizado de los hechos de la causa y de los documentos puestos a su disposición, por lo que verificaron la regularidad de la desvinculación efectuada en perjuicio de la señora [redacted] fundamentada en que fue separada de las filas de la Policía Nacional por imputación de faltas muy graves y que luego de haber sido realizado el debido proceso disciplinario conllevó consecuentemente a la emisión del acto de desvinculación, razones por las que procede rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00240 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.